



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 021

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2023 00013 00	MARLLY V. DURAN V.	JUAN G. OSPINA LOPEZ	02/03/2023 DEVUELVE DDA CORRECCION.	PPAL
VERBAL REST DE TEN.	2022 00079 00	UARIV	FABIO A. GARCIA ROMERO	02/03/2023 INADMITE DDA	PPAL

FIJADO VIERNES (03) DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 604869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Marilly Vanesa Durán Valencia (Cédula 1.047.973.161)  
DEMANDADO : Juan Guillermo Ospina López (Cédula 70.725.356)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00013 00  
DECISIÓN : Devuelve demanda para corrección

INTERLOCUTORIO NRO. 050

A través de apoderado judicial, la dama MARILLY VANESA DURÁN VALENCIA, presentó demanda laboral de única instancia, contra el señor JUNA GUILLERMO OSPINA LÓPEZ.

Al revisar cuidadosamente la demanda, se advierte que no cumple con las exigencias del C. P. T. y S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida, toda vez que en el ítem de las pretensiones pide que se condene a los pagos de prestaciones, indemnización y demás condenas, a JOHN ALEXANDER BOTERO GÓMEZ y en favor de LUZ DORA BEDOYA BEDOYA, quienes no se mencionan en ninguno de los otros apartes de la demanda, debiendo por lo tanto hacer claridad al respecto.

De conformidad con los artículos 25 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., ha de devolverse la demanda para que en cinco (5) días, se subsane la irregularidad demostrando haberle dado cumplimiento a la citada ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

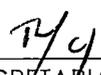
1°. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, instaurada por la dama MARLLY VANESA DURÁN VALENCIA, en contra del señor JUAN GUILLERMO OSPINA LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad citada que impide admitirla, so pena de ser rechazada.

2°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al doctor MAURICIO CASTAÑO RAMÍREZ, con T. P. 365.319 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.038.414.570, para representar a la demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>021</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>03</u> de <u>Marzo</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 604 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal (Restitución de Tenencia de bien inmueble secuestrado)  
DEMANDANTE : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
- Fondo para la Reparación a las Víctimas -  
DEMANDADOS : Fabio Abad García Romero (Cédula 17.292.727), y/o  
Indeterminados.  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00079-00  
CISIÓN : Inadmite demanda

INTERLOCUTORIO NRO. 049

A través de Apoderada Judicial, la doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, presenta demanda de Restitución de Tenencia de bien inmueble secuestrado, contra el señor FABIO ABAD GARCÍA ROMERO y/o contra PERSONAS INDETERMINADAS. Pretende con el libelo, se ordene al demandado y/o a quienes se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación, la RESTITUCIÓN del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-4285, denominado LA ESMERALDA, ubicado en la vereda San Antonio – Corregimiento San Miguel, del Municipio de Sonsón, Antioquia.

Al revisar cuidadosamente el libelo se advierte que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. P., para admitirse, toda vez que de acuerdo al artículo 6°. De la Ley 2213 del

13 de junio de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones la parte demandada, el demandante, de manera simultánea al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En el caso que nos ocupa, no se pidieron medidas cautelares previas, tampoco se desconoce el paradero del demandado a pesar de que también dirige su accionar contra personas indeterminadas, pues se ha indicado el lugar donde se notificarán, además se aporta número de celular que lleva a pensar que pueda tener WhatsApp, por otro lado en este tipo de proceso la ley indica que a menos que las partes hayan dispuesto otro lugar, la demanda se notifica en la misma dirección del inmueble pretendido en restitución; por lo tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, debiendo aportar al Despacho las evidencias de haberlo hecho.

Además, en el acápite de competencia y cuantía, se dice de ésta última que la estima en \$259.762.000, que equivale a mayor; sin embargo, según el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, se determina por el avalúo catastral de estos, pero el certificado que se aporta corresponde a octubre de 2021, de modo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con más de un año de haberse expedido y para entonces su avalúo no calificaba para que fuera de mayor cuantía, sin que se conozca si el actual llena tales expectativas. A su vez, el artículo 20 numeral 1 de la misma codificación, establece que los Juzgados Civiles de Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los

procesos contenciosos de mayor cuantía; ahora, para poder determinar si el asunto demandado corresponde su conocimiento a este Despacho se hace necesario que la demandante aporte el certificado del avalúo catastral del inmueble cuya tenencia como secuestre pretende se le Restituya, actualizado.

Tal como lo indica el artículo 90 de la citada obra, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la demandante cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazarse si así no lo hace. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO instaurada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-. contra el señor FABIO ABAD GARCÍA ROMERO y/o INDETERMINADOS, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2°. Conceder a la apoderada de la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades aportando la constancia de haber enviado al demandado el libelo con los anexos; y, allegar el certificado catastral actualizado, para demostrar el avalúo del inmueble y poder determinar la competencia, so pena de rechazarse el libelo.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Doctora DIANA MARCELA GRANADA HERNÁNDEZ con T.P. 144.233 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 52.004.991, para representar a la demandante en el presente asunto.

4°. Para ahondar en garantías y asegurarse de que efectivamente la parte demandante tenga oportunidad de hacer las correcciones dentro del término, este auto se remitirá al correo electrónico de la Abogada, sin perjuicio de que se realice la notificación por estados electrónico.

NOTIFÍQUESE:



OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 03 de Marzo de 2023



SECRETARÍA